

This file has been cleaned of potential threats.

If you confirm that the file is coming from a trusted source, you can send the following SHA-256 hash value to your admin for the original file.

b5626e6b9fc8be69ee61279b5d6a8d885e8dd3cf7f930140e7a6be61b1a86267

To view the reconstructed contents, please SCROLL DOWN to next page.

ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO, BOLIVIA Y ECUADOR

ANALYSIS OF THE HUMAN RIGHT TO THE ENVIRONMENT IN THE CONSTITUCIONS OF MEXICO, BOLIVIA AND ECUADOR

LIC. ANTONIO DIAZ ARÉCHIGA*

Resumen

en los últimos años se ha dado un fuerte impulso a la regulación jurídica de la protección al medio ambiente y, en el ámbito internacional, se ha dado un mayor interés en consagrar el derecho humano al medio ambiente. Precisamente, es en América Latina donde ha empezado una nueva forma de tratar a este Derecho Humano, al tomarlo como un medio para cuidar la salud del hombre, y al concebir a la naturaleza como sujeto de derechos. Por ello, analizamos la definición de este derecho en las constituciones de México, Bolivia y Ecuador.

Palabras clave: Derecho comparado, Medio Ambiente, Ecología, Derechos Humanos Colectivos

Abstract

In recent years, there has been a strong boost to the legal regulation of environmental protection, and in the international sphere, there has been a greater interest in establishing the human right to the environment. And, precisely, Latin America has initiated a new way

* *Licenciado en Derecho por la Universidad Latina de América y cursa actualmente la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo en la IBERO León.*

for treating this specific Human Right, by taking the environmental protection as a means of taking care of human health, and by conceiving nature as a legal entity. That's why we analyze the definition of this concept in all three constitutions: Mexican, Bolivian and Ecuadorian.

Keywords: Comparative law, Environment, Ecology, Collective Human Rights

I. Introducción

El presente trabajo de micro comparación versará sobre el tema del derecho humano al medio ambiente, en el cual se revisará, de una manera concreta, lo que implica este derecho humano, cómo se conceptualiza, así como la forma en que se configura la relación entre el hombre y la naturaleza, por lo que comenzaremos con lo que define nuestra Constitución, para después compararlo con lo que establecen las constituciones de Bolivia y Ecuador sobre este tema.

Es pues que se buscará realizar, mediante este trabajo, un rápido análisis de la forma en que es tratado el tema del derecho humano al medio ambiente por las constituciones de México, Bolivia y Ecuador, en donde procuraremos mostrar los puntos de convergencia, pero sobre todo, las innovaciones que unos y otros ofrecen a este concepto.

II. Qué es el derecho humano al medio ambiente

Para poder establecer el derecho de las personas al medio ambiente, es necesario señalar que el medio ambiente es un concepto holístico, en el cual se considera la totalidad del medio que nos rodea incluyendo la actividad del hombre; es un medio en el cual interactúan diferentes sistemas entre sí, (Brañes, 2000); de allí la importancia que tiene para el hombre la protección del mismo, ya que éste es el entorno en el cual el individuo se desarrolla y vive en comunidad, en la cual es un elemento más del sistema y no un dueño del mismo.

En el avance de nuestra civilización y, en especial del Estado de Derecho, se ha ido avanzando en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos. En la actualidad, la doctrina los ha clasificado en tres generaciones, en atención a las diferentes etapas en las que ha ido evolucionando el reconocimiento de estos derechos. La primera generación de derechos humanos se conforma por los llamados derechos civiles y políticos (libertad, vida, seguridad); la segunda generación integra a los derechos económicos, sociales y culturales; y, por último, los derechos humanos de tercera generación son los llamados de solidaridad, por

estar concebidos para los pueblos, para los grupos sociales, por lo que se trata de derechos colectivos, (Karam, 2005), y es en éstos en donde se ubica el derecho al medio ambiente.

Por ello, al hablar de un derecho al medio ambiente no se está en el caso de una figura individualista sino que se trata de un derecho colectivo, el cual, por sus características nos afecta a todos, al ser usuarios de los servicios que nos proporciona el entorno en el que habitamos (aire, agua, alimentos, etc.).

Cabe referir que la humanidad siempre ha disfrutado del derecho a un medio ambiente, puesto que éste siempre ha sido utilizado por el hombre ya que sin uno adecuado no existe la vida como tal, y si bien es esencial para nuestra existencia, el crecimiento de la población y el desarrollo industrial lo han presionado tanto, que ahora el estado debe asegurar la implementación de acciones con el fin de mantener un desarrollo sustentable, es decir, la satisfacción de las necesidades de la presente generación sin afectar a las necesidades de las generaciones futuras.

III. El derecho humano al medio ambiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cabe referir que en la Constitución de México, a partir de las reformas a la Constitución en el 2011, se cambió el concepto de garantías individuales a derechos humanos, y el lugar donde se encumbra el derecho humano al medio ambiente, se encuentra en nuestra Constitución, en el artículo 4, párrafo quinto, el cual reza:

... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Así mismo, dentro del cuerpo de la propia Constitución se puede encontrar en otro artículo el concepto que también regula la forma de interrelación con el medio ambiente, el cual se establece en el artículo 27 tercer párrafo de nuestra Ley suprema y el cual se transcribe a continuación:

Art. 27. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de

la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Ahora bien, es con los artículos antes señalados que podemos establecer las principales características que tiene el Sistema Constitucional Mexicano en la materia de medio ambiente:

- Se establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que dicho concepto nos lleva a comprender que el Estado debe garantizar una calidad ambiental que no únicamente permita la existencia del ser humano, sino que además permita el desarrollo del individuo en plenitud.
- Así mismo, se indica que la nación tendrá el derecho de imponer la modalidad que dicte el interés público a la propiedad privada, así como el de regular el aprovechamiento de los recursos naturales; por lo que podemos encontrar que este punto se refiere a que el Estado intervendrá la propiedad privada con la finalidad de preservar el interés público, el cual se aplica para el medio ambiente, así como imponer una regulación para el aprovechamiento de los recursos naturales, independientemente de que éstos estén en la propiedad de un particular. De esta manera se observa que el Estado regula el medio ambiente por un medio patrimonial.

IV. Derecho al medio ambiente en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución Ecuatoriana tiene claramente encumbrado el derecho humano al medio ambiente, tal y como se observa en el artículo 14, el cual señala lo siguiente:

Art. 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad

y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (Constitución del Ecuador, 2008)

Así mismo, en el Título segundo de esta Constitución, en el capítulo séptimo, se establecen los derechos de la naturaleza, en donde la relación del hombre con su entorno se identifica en el artículo 71, el cual señala lo siguiente:

Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución del Ecuador, 2008)

Es pues que, en el concepto del derecho humano al medio ambiente, se encuentran intrínsecas varias figuras de protección, así como de reconocimiento de derechos para entidades más allá del ser humano:

- Se tiene concebido el derecho a un medio ambiente sano, es pues el derecho de toda persona y obligación para el Estado de proveer un entorno que asegure el desarrollo en plenitud del individuo y le garantice un nivel de salud satisfactorio.
- Se maneja el concepto del buen vivir: “sumak kawsay”, el cual se define como el desarrollo en plenitud del hombre, pero en un entendimiento de comunidad en donde se comporte en cooperación con los demás seres vivos, sin tener una necesidad del consumismo, sino vivir con lo necesario procurando el equilibrio.
- Así mismo, en esta Constitución se tiene un concepto cosmogónico de la Pacha Mama (la madre tierra) de los pueblos originarios, en donde se concibe que el hombre forma parte de un todo, nadie está por encima de nadie y la madre tierra es un ente viviente que no es un objeto de derecho sino que se convierte en un sujeto de derechos a ser protegidos por el Estado y por todos los individuos.

V. El Derecho Humano al medio ambiente en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución de Bolivia tiene, debidamente identificado, el derecho al medio ambiente en su artículo 33, el cual señala lo siguiente:

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

Así mismo, en el penúltimo párrafo del proemio de la Carta Magna Boliviana se hace referencia a la manera en que concibe el propio Estado y en donde se señala lo siguiente:

... Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia... (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, 2009)

- Esta Constitución recoge el derecho a un medio ambiente sano y establece que debe proveer un desarrollo permanente del individuo, así como garantizar la calidad del entorno que debe tener la población.
- Así mismo, refiere que el derecho al medio ambiente no es únicamente para el individuo, sino que también incluye a otros seres vivos, y establece que la naturaleza es sujeto de derecho y no un elemento a proteger con la finalidad de resguardar al ser humano.
- Se maneja el concepto de la Pacha mama como un elemento cosmogónico, bajo el cual el Estado logra su existencia, ya que la madre tierra es un elemento sobre el cual se cimenta el desarrollo de un país, y reitera la importancia de la vida del hombre en un entorno del que es parte y no el que lo domina, es decir, es un ente más, en igualdad de circunstancias, que los demás seres vivos.

VI. Tabla comparativa

Una vez conceptualizadas las principales características de los sistemas constitucionales en materia del derecho humano al medio ambiente, se desglosan en la siguiente tabla sus elementos torales:

País	Concepto de Medio Ambiente	Relación del Hombre - Naturaleza
México	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.	Se administra por medio de la imposición de medidas a la propiedad privada, bajo el concepto del interés público, así como el establecer una regulación al aprovechamiento de los recursos naturales.
Ecuador	Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> .	La naturaleza o Pacha Mama tiene el derecho a que se respete su existencia, por lo que se establece a la naturaleza como objeto del derecho y establece que el hombre es un integrante más de la tierra.
Bolivia	Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.	El derecho al medio ambiente no es únicamente del hombre sino de los seres vivos que conforman la tierra, así que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no un objeto accesorio a la protección del ambiente en favor del hombre.

VI. Comparación de los sistemas jurídicos

Como se ha referido al principio de este trabajo, realizaremos un análisis de los sistemas constitucionales de México, Bolivia y Ecuador, respecto a la conceptualización que éstos le dan al derecho humano al medio ambiente, sin embargo consideramos importante que aun y cuando sea de manera breve, se debe poner en contexto la forma como se clasifica la concepción de la relación de los seres humanos con la naturaleza, lo cual trasciende a la positivización del derecho humano al medio ambiente. Esta relación se concibe en tres modelos: tecnocrático, biocentrista y el antropocentrista (Arriaga, 2010).

El modelo tecnocrático trata sobre la posesión que tiene el ser humano sobre la naturaleza, es decir, que el medio ambiente y los recursos que provienen de éste están al servicio del hombre y él tiene la facultad de disponerlos a su arbitrio, tratándolos como una fuente inagotable.

Este modelo se basa en la filosofía de la economía liberal, en la cual el sistema ambiental (naturaleza) es únicamente parte del patrimonio del individuo y, por eso, tiene la libertad de decidir la forma en que aprovecha su propiedad.

El modelo biocentrista es el extremo del anterior, ya que establece una igualdad entre las especies, en donde todos forman parte de la biosfera y, por consiguiente, ningún ser puede

apropiarse del otro; la naturaleza no puede ser administrada, deja de ser un objeto para convertirse en un sujeto de derechos.

El modelo antropocentrista establece que el hombre forma parte del ecosistema y por ende se debe regular su integración con la naturaleza, bajo la premisa de que es necesaria la regulación del ambiente con la finalidad de proteger la salud y la condición humana, ésta es, pues, una visión de la naturaleza que tiene como fin proteger a la humanidad.

Ahora bien, al definir el derecho humano al medio ambiente en el sistema constitucional mexicano se puede resaltar el término del medio ambiente “sano”, ya que éste permite un amplio espectro de protección al ambiente, puesto que la característica de “sano” obliga a un nivel de calidad óptimo, el cual es el requisito mínimo que se le debe proveer al individuo; también, se observa, que se dejó identificado el término al cual debe llegar el derecho al medio ambiente, ya que no se estableció en los términos que lo refiera la ley, como ocurre con el derecho de la vivienda o la salud, y esta definición se comparte también con las que contienen las constituciones que son analizadas en el presente trabajo, ya que tanto Bolivia como Ecuador refieren el derecho a un medio ambiente sano o saludable, por lo que estas tres constituciones manejan el mismo nivel de calidad del derecho a un medio ambiente.

Sin embargo, al referirnos a la manera como se identifica la relación hombre–naturaleza, encontramos que la Constitución Mexicana se basa en una relación patrimonial, es decir que, al tratarse de un derecho colectivo y, además difuso, es más fácil tipificarlo jurídicamente si éste se vincula al derecho patrimonial, basándonos en que el individuo es el objeto del derecho al medio ambiente, y la protección al ambiente se ejecuta más fácilmente si éste se puede unir al hombre; pero este concepto antropocentrista se aleja de lo que se plasma en la constitución de Ecuador, en la cual se refiere a la naturaleza o Pacha Mama como un sujeto del derecho al medio ambiente, y se establece que es obligación de todos protegerla, independientemente de que se identifique al individuo o al sector de la población que esté siendo afectado, ya que el concepto significa que todos formamos parte de la tierra y, por ende, a todos por igual nos afecta.

Lo mismo sucede al comparar esta relación del hombre con su entorno en la Constitución Boliviana, ya que ésta refiere a que hay otros sujetos vivos que también deben ser objeto de la protección del derecho al medio ambiente, y, nuevamente, enmarca a la naturaleza como un sujeto del derecho y, por ende, la protege, independientemente de su relación con los seres humanos.

Por ello se puede entender que el derecho humano al medio ambiente en México tiene una concepción antropocéntrica, es decir, el hombre es su administrador y el único sujeto de

ese derecho; sin embargo, en Bolivia y Ecuador, la naturaleza o Pacha Mama es identificada como el sujeto de derecho en comunión con el hombre, y esto es así por la concepción cosmogónica de los pueblos originarios de estos países, se entiende que todos formamos parte del mismo entorno y que debemos comulgar con él en vez de tratar de regularlo, ya que todo ser vivo es nuestro par y no un ente carente de personalidad.

Si bien es cierto que el concepto de estas cartas magnas del nuevo constitucionalismo latinoamericano tienen un concepto mucho más alto y, por ende, más protector de la naturaleza al ponerla como un ente superior al hombre y no algo que le pertenece y que lo pueda administrar a su capricho; es la complejidad para el efecto de poderlo ejercer, lo que encuentro como un desventaja al utilizar un concepto tan amplio como la Pacha mama o madre tierra o naturaleza.

No quiero que con esto se me malinterprete, ya que considero que las constituciones de Ecuador y Bolivia tienen un mayor carácter protector del derecho humano al medio ambiente del que tiene México; sin embargo, al basar al sujeto de derechos en un concepto cosmogónico como la Pacha mama o la propia naturaleza lo hace complejo para determinar los alcances de dicha protección; porque cualquier acto del hombre afecta el equilibrio, sin embargo; en el derecho ambiental el objetivo es que no se llegue a perturbar al ambiente a un grado tal de que éste no pueda recuperarse, pero al manejar un término indígena tan poderoso como la madre tierra se puede perder la ubicación de los alcances de éste, y provocar una inactividad del estado en su protección.

Referencias bibliográficas

B. Arriaga, Carol. (2010). "El derecho al medio ambiente adecuado como un principio rector", en Carpizo, Jorge y B. Arriaga, Carol, (comps.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 736

Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª. ed., México, Fundación mexicana para la educación ambiental, Fondo de cultura económica, 2000.

Constitución del Ecuador, 2008, Ecuador, en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico, 2017, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, 2009, en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Karam, C. (2005). "Acerca del origen y la protección del derecho al medio ambiente", en: Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, (comps.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruíz*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 325